

Recurso de casación 18/15

AUTO

Excmo. Sr. Presidente /
D. Manuel Bellido Aspas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /
D^a. Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

Zaragoza a dos de julio de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Francisco Javier Sanz Romero, actuando en nombre y representación de D. Santiago Francisco S. V., presentó ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, escrito interponiendo recurso de casación, frente a la sentencia de fecha 3 de marzo de 2015, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 3/15, dimanante de los autos de Modificación de Medidas núm. 240/12, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción núm. Dos de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), siendo parte recurrida D^a María Yolanda A. T. representada por el Procurador de los Tribunales D. Carlos Adán Soria, siendo parte el Ministerio Fiscal, y una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 18/2015, en el que se personaron todas las partes, se pasaron al Ilmo.

Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

Por providencia de 3 de junio la Sala acordó:

“Visto el recurso de casación interpuesto por el Procurador D. Francisco Javier Sanz Romero, en representación de D. Santiago Francisco S. V., considera la Sala que puede concurrir causa de inadmisibilidad, por los siguientes motivos:

1. El recurso de casación se funda en la infracción del art. 82, del CDFA, 93 y 146 del CC, pero en el desarrollo del motivo se alegan cuestiones relativas a la valoración de la prueba, y no se razona la causa por la que la sentencia recurrida infringe los preceptos citados, de modo que el recurso podría incurrir en causa de inadmisión conforme al art. 483.2.2º de la LEC.

2. El segundo motivo se funda en la infracción del art. 81.3 del CDFA en cuanto a la resolución adoptada por la Audiencia en materia que, como la parte recurrente expone, es dejada por el precepto a la discrecionalidad del juez, y no expresa las razones por las que se ha vulnerado la norma legal. Este motivo podría incurrir en causa de inadmisión conforme al art. 483.2.2º de la LEC.

3. La invocación de existencia de interés casacional constituye un presupuesto de recurribilidad, y al exponer su existencia en el escrito de interposición (requisitos legales, apartado II) no se razona la concurrencia en el caso de autos de dicho interés.

Por los motivos señalados, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 483.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se da traslado a las partes para que en el plazo de diez días puedan alegar al respecto lo que estimen procedente.”

Dentro de plazo presentaron escritos de alegaciones el Procurador de los Tribunales D. Francisco Javier Sanz Romero, y el Ministerio Fiscal en apoyo de sus pretensiones, considerando el Ministerio Fiscal que “es correcto la inadmisión del recurso de casación en los dos motivos alegados por el padre recurrente, al no ser materias susceptibles de revisión en casación”.

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo, según dispone el artículo 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo que se refiere al primer extremo, no ofrece duda la competencia de este órgano jurisdiccional, pues a tenor del artículo 478, núm. 1º, párrafo 2º, de la mentada Ley procesal, corresponde "*a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los Tribunales Civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad*", y examinado el escrito de interposición vemos que en él se denuncia la infracción de los artículos 82 y 81.3 del Código de Derecho Foral de Aragón (CDFA), en relación con otros preceptos del mismo cuerpo legal.

SEGUNDO.- El primer motivo del recurso de casación se funda en la infracción del artículo 82 del CDFA, juntamente con la de los artículos 93 y 146 del Código Civil (CC) y la argumentación en su defensa pretende la disminución de la cuantía de la pensión que el Sr. S. debe satisfacer. Estos argumentos inciden en el resultado de la prueba, en cuanto a la determinación de los ingresos del recurrente y la recurrida.

En la providencia dictada por la Sala en fecha 3 de junio poníamos de relieve que el motivo se refiere a la valoración de la prueba, y al formular alegaciones al respecto el Ministerio Fiscal recuerda que el recurso de casación no constituye una tercera instancia, que constituye causa de inadmisión la falta de respeto a los hechos probados y que el principio de proporcionalidad en la determinación de la cuantía de la pensión es competencia de los juzgadores de instancia, no revisable en casación salvo que se justifique en el recurso que los resultados a que ha llegado la Audiencia son arbitrarios o ilógicos.

En el caso presente la parte recurrente sostiene que los ingresos de su mandante se han reducido, mientras que los de la madre son fijos y considerables, pero en la sentencia de la Audiencia se expresa que el padre mantiene unos ingresos por ayuda familiar, trabajo esporádico y tiene una vivienda alquilada, mientras la madre ha visto reducidos sus ingresos por causas económicas.

De esta forma la argumentación de la parte recurrente en apoyo de su recurso hace supuesto de la cuestión, al partir de unos hechos distintos de los que la Audiencia declara acreditados, lo que conduce a la inadmisión del motivo (Auto del TS de Tribunal Supremo Sala 1ª, A 6-11-2012, en recurso 1880/2011, que afirma: *“la parte recurrente articula el recurso de casación invocando la infracción de normas sustantivas desde una contemplación de los hechos diferente a la constatada por la Sentencia recurrida, eludiendo aquellas cuestiones de hecho que le perjudican, al partir de una base fáctica diversa a la constatada por la resolución recurrida tras la valoración de la prueba, con lo que el sustrato fáctico allí fijado y que sirve de apoyo a las conclusiones de la resolución recurrida deben mantenerse inalterables en casación, con la consecuencia de que respetada tal base fáctica ninguna infracción de las normas alegadas se ha producido. Consecuencia de lo expuesto el recurso articulado por la parte recurrente no se ajusta a la técnica casacional en tanto que la misma exige razonar sobre la infracción legal, prescindiendo de los hechos y de la valoración probatoria, planteando ante esta Sala una cuestión de derecho material en relación con los fundamentos de la Sentencia recurrida determinantes de su fallo, exigencia contenida en el art. 477.1, en relación con el art. 481.1 de la LEC”*).

En el mismo sentido la STS Sala 1ª, de 28-3-2014, nº 165/2014, en recurso 2840/2012, sostiene que *“La jurisprudencia de esta Sala ha declarado repetidamente que el juicio de proporcionalidad del artículo 146 CC “corresponde a los tribunales que resuelven las instancias y no debe entrar en él el Tribunal Supremo a no ser que se haya vulnerado claramente el mismo o no se haya razonado lógicamente con arreglo a la regla del art. 146”, de modo que la fijación de la entidad económica de la pensión y la integración de los gastos que se incluyen en la misma, “entra de lleno en el espacio de los pronunciamientos discrecionales, facultativos o de equidad, que constituye*

materia reservada al Tribunal de instancia, y por consiguiente, no puede ser objeto del recurso de casación".”

TERCERO.- El segundo motivo, introducido por infracción del artículo 81.3 del CDFA, discrepa de la decisión de la Audiencia Provincial en cuanto al límite de tiempo de uso de la vivienda familiar. En el desarrollo del motivo la parte recurrente reconoce que el precepto deja a la discrecionalidad del juez la fijación del límite, pero entiende que en el caso de autos las circunstancias concurrentes conducen a establecer un plazo más corto.

Esta cuestión queda sometida al criterio discrecional del juzgador de instancia, lo que de modo general no es revisable en casación (sentencias de esta Sala de 7 de febrero y 11 de julio de 2013, entre otras). En el mismo sentido, STS Sala 1ª, de 11-11-2013, nº 707/2013.

CUARTO.- En definitiva, el escrito de interposición no cumple los requisitos legalmente establecidos (artículo 483.2, 2º de la ley procesal civil) por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 483.4º, se declara la inadmisión del recurso de casación y la firmeza de la sentencia recurrida. Dejando sentado el art. 483.5 que contra este Auto no cabe recurso alguno.

QUINTO.- Sin que resulte procedente la imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

LA SALA ACUERDA:

No admitir el presente recurso de casación interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don Francisco Javier Sanz Romero, en nombre y representación de Don Santiago Francisco S. V., frente a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección nº 2, en fecha 3 de marzo de 2015.

Se declara la firmeza de dicha resolución.

Sin hacer imposición de las costas de este recurso.



Devuélvase las actuaciones, con testimonio de este auto, al Tribunal de procedencia.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados indicados al margen.